



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 182

ASUNTO A TRATAR:

El señor **JOSÉ VICENTE PRIETO MONTAÑO** ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios del derecho fundamental al mínimo vital, afirmando que ha sido vulnerado presuntamente por **BANCO COLPATRIA**

HECHOS:

Manifiesta el promotor que adquirió una tarjeta de crédito con la entidad aquí accionada y accedió a "adelantos" de dinero, así como efectuó compras sin exceder el cupo asignado. En 2019 al intentar hacer una operación que sobrepasaba su cupo en \$30.000, el Banco le restringió el pago y lo sancionó, por lo que no volvió a utilizar la tarjeta. Tiempo después lo hizo en el almacén KTronix de Suba.

Posteriormente recibió extractos en los que le cobraban el pago de servicios que no tomó. Con ocasión de la pandemia ha tenido que afrontar una difícil situación económica y la Alcaldía Local de Suba le entrega un subsidio de \$100.000 mensuales. Le ha informado lo sucedido a Colpatria pero la respuesta, según su dicho, no tiene sustento alguno. Ha recibido llamadas de la entidad informando el valor que adeuda más los intereses y considera que las mismas se tornan insoportables.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este Despacho ordene a Banco Colpatria que suspenda toda acción legal en su contra, que las centrales de riesgo le entreguen un paz y salvo y que se le indemnice por los daños y perjuicios causados por los abusos de la entidad financiera.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculados ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, CIFIN –TRANSUNIÓN-DATACRÉDITO y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

Los informes se sintetizan como sigue:

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



SCOTIABANK COLPATRIA S.A.: Refiere los productos que ha tenido el actor con la entidad e informa que esta cedió la deuda a Cerlefin. Manifiesta que dio respuesta a las diversas solicitudes del cliente financiero. Conceptúa que la tutela no es el mecanismo al que el accionante debió acudir por el carácter subsidiario de esta y que no se cumple con los requisitos para determinar la existencia de un perjuicio irremediable. Frente a una eventual transgresión del derecho fundamental de petición, asegura que dio respuesta a las comunicaciones arribadas por el petente. Anuncia que *"Del contenido de las consultas de DataCrédito y TransUnión que se aportan junto con este escrito de contestación, se puede observar que no obra reporte negativo cuya fuente sea SCOTIABANK COLPATRIA o BANCO COLPATRIA S.A."*

Pide que se declare la improcedencia del amparo.

ALCALDÍA LOCAL DE SUBA: La Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá enuncia que no ha vulnerado los derechos del accionante y que no es la llamada a responder frente a las pretensiones de aquél. Pide que se le desvincule.

CIFIN –TRANSUNIÓN: Indica que *"en el historial de crédito del accionante JOSÉ VICENTE PRIETO MONTAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.911.494, revisado el día 18 de julio de 2022 siendo las 20:30:05 frente a la Fuente de información SCOTIABANK COLPATRIA S.A., NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley"*. Solicita que se le desvincule de este trámite.

DATA CRÉDITO: Manifiesta que *"Según la información reportada en la historia de crédito, la parte accionante NO REGISTRA NINGÚN DATO NEGATIVO respecto de la obligación No. N50000100 suscrita con BANCO SCOTIABANK S.A. – COLPATRIA (BCO COLPATRIA), lo que permite verificar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante."* También solicita su desvinculación.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA: Declara que no le consta ninguno de los hechos constitutivos de la tutela, por lo que considera que no existe legitimidad en la causa por pasiva frente a la entidad. Agrega que no ha vulnerado derechos fundamentales del peticionario.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la

Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Sea lo primero resaltar que la acción de tutela es un mecanismo **subsidiario**, esto es, solo se acudirá a ella **cuando no existan otras vías útiles** para la defensa de los derechos presuntamente vulnerados, o **cuando se pruebe la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable**.

Bajo esas dos premisas, el accionante debe tener claro que frente a la situación que describe y en torno a una posible transgresión de sus prerrogativas superiores, **existen otros mecanismos que debe agotar** antes de acudir a la acción de tutela o **deberá acreditar por cualquier medio de prueba** que considere pertinente, la inminencia o la existencia de un perjuicio irremediable. No basta con mencionarlo sino que es su deber **demostrar ese daño**.

En efecto la tutela **no debe ser utilizada para dirimir diferencias sobre obligaciones de tipo económico** entre los Bancos y los Consumidores Financieros. No debe buscarse en este mecanismo constitucional, la solución a la controversia que ha surgido sobre posibles fraudes consumados con una tarjeta de crédito, pero tampoco es dable que el Juez Constitucional conceda el amparo a **quien no ha demostrado el perjuicio**, habida cuenta que lo que allegó el accionante **son dichos sin soporte**. El sentenciador **no puede presumir que lo que el accionante afirma es cierto**.

Por las razones señaladas, es decir, por **el carácter subsidiario y excepcional** de la acción de tutela y porque el peticionario **no demostró el perjuicio irremediable**, la tutela es improcedente. Pero además tenga en cuenta el accionante, que no existe reporte alguno en Cifin ni en Datacrédito, que haya tenido como fundamento información suministrada por el Banco Colpatría.

Se reitera entonces, que **la tutela no procede para ordenarle a Colpatría que declare que las obligaciones derivadas del contrato suscrito entre José Vicente Prieto Montaña y la entidad se encuentran saldadas y al día**. Deberá entonces el accionante acudir a la Jurisdicción Ordinaria para ventilar lo que incorrectamente expuso ante la Constitucional y si lo considera pertinente, acudir a la Superintendencia Financiera para poner en su conocimiento un posible ilícito consumado por el uso de su tarjeta de crédito por alguien que no contaba con la autorización respectiva.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE LA TUTELA IMPETRADA POR JOSÉ VICENTE PRIETO MONTAÑO

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultas del presente trámite constitucional a la parte accionante, la accionada, y a quienes fueron vinculados.

TERCERO: DESVINCULAR a ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, CIFIN – TRANSUNIÓN, DATACRÉDITO y la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:
Juan Fernando Barrera Peñaranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f20f93d8a8c289a3a879da32163871c78abf8f9fbb85c13d4cf568128b92606**

Documento generado en 02/08/2022 12:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>